TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2022-00354-00**
DEMANDANTE: **LUIS BERNARDO MENDOZA MONTES**
DEMANDADO: **SODEXHO COLOMBIA S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS BERNARDO MENDOZA MONTES**, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, contra **SODEXHO COLOMBIA S.A.S.**, con el propósito de que se reliquiden prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnización por despido injusto a su favor, con ocasión a su vinculación laboral con la demandada.

La citada demanda, fue remitida por la Oficina Judicial a través de reparto efectuado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el día 9 de diciembre de 2022.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante señala en el libelo que la misma se instaura en contra de SODEXHO COLOMBIA S.A.S. Al respecto, advierte este Despacho que con los anexos de la demanda se aporta certificado de existencia y representación legal de SODEXO S.A., persona jurídica identificada con Nit. No. 800.230.447-7, cuyo establecimiento de comercio se denomina SODEXHO COLOMBIA S.A.S., con matricula No. 281.480 del 17/09/1999.

Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 27 del C.P.T.S.S., dispuso:

"ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél."

Por su parte, el artículo 515 del Código de Comercio, definió qué es un establecimiento de comercio, indicando: "*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*

En razón a lo anterior, se advierte que la demanda se instauró contra un establecimiento de comercio y no en contra de la persona jurídica a la cual este pertenece, circunstancia que requiere ser subsanada por la parte demandante.

Además, observa el Despacho que en los hechos de la demanda, más específicamente en el hecho 1º de la misma, hay presencia de un error de transcripción, pues se hace mención tanto de una persona natural como de una persona jurídica distintas a las partes involucradas en este proceso en particular; razón por la cual este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, ordenará devolver la demanda a la parte actora para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUIS BERNARDO MENDOZA MONTES, contra SODEXHO COLOMBIA S.A.S., por el término de cinco (5) días, para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7947b6ff74c8833da7d61fafbb9b9083b59cb14e76435cace62f665f84d9120**
Documento generado en 15/12/2022 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica